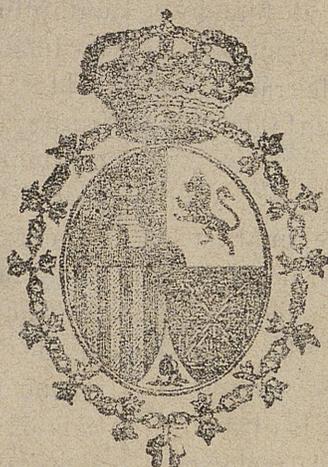


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1895.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

DE LA

INSPECCION Y LA INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

DE LA INSPECCION.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de las funciones de inspeccion.

Art. 4.º Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la Inspeccion

general, se sujetarán en el ejercicio de sus cargos a las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar a aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperacion que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comision se apresurará a cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspeccion general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino, y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar a la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia, para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilién en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estacion de Telégrafos, para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.^a Al practicar una visita general el encargado de llevarla á efecto reclamará á los Jefes de las dependencias relacion nominal de todos los empleados de las mismas, con expresion del Negociado que cada uno desempeñe, y fecha desde que le sirve.

6.^a Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administracion provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.^a Si el Inspector, Subinspector ú Oficial encargado de la visita observase abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.^a Fijarán su atencion principalmente en cuanto se refiera á la realizacion de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los interesen públicos ó particulares.

9.^a Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimiento en los reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que, respecto á los expedientes resueltos, y no apelados en primera instancia, solo podrán los Inspectores examinarlos, y, caso de encontrar en ellos alguna infraccion legal, llamar sobre este extremo la atencion del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el capítulo 9.^o del reglamento citado.

10. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia fijarán su atencion en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la mision fiscal que le está encomendada, sobre todos y cada uno de los ser-

vicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11. Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspeccion general, á fin de obtener por su conducto la debida autorizacion al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudacion en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquiera dependencia, ramo ó servicio de la Administracion provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comision extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegacion expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de estos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitacion del expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certification ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteracion.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposicion y prueba de los hechos; formulará los cargos que

de los mismos se deriven; oirá los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento, uniendo al expediente ó redactando en él la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar: sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante, ó le será leído para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera otra oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviese servida por funcionarios de categoría superior á la que tenga el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla, comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiere observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por télegrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan

obteniendo en los trabajos iniciados para la regularizacion de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representacion que obstantaban.

Art. 5.º Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comision inspectora.

CAPÍTULO III.

Gastos de las visitas de inspeccion.

Art. 6.º Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comision la cantidad necesaria á justificar, con aplicacion al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán por duplicado, en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que los requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.º Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuantas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen, con arreglo á la siguiente escala:

	Pesetas.
El Inspector general Jefe, que lo es de Administracion de primera clase. . .	20
Los demás Inspectores, Jefes de Administracion.	17
Los Subinspectores, Jefes de Negociado.	13
Y los Auxiliares de la Inspeccion general, Oficiales ó Aspirantes de planta. . .	10
No son de abono dietas anteriores á la sa-	

lida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algun servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.º Además de las dietas, se abonarán gastos de locomocion, en primera clase á los Jefes de Administracion y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Cuando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.º Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comision del servicio, como auxiliares de la Inspeccion general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo tambien aplicable esta disposicion á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspeccion.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspeccion ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comision.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.668.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Seccion de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresa facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 18 de Octubre de 1895.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden*.

NÚM. 2.669.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Director de Trabajos anatómicos vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid.

Los opositores D. Pablo Ballesteros Serrano, D. Federico Murueta Goyena y Basabe y D. Santiago Iglesias Gago, se servirán presentarse el día 4 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en el Anfiteatro anatómico de esta Facultad de Medicina para practicar el primer ejercicio de oposicion.

Valladolid á 18 de Octubre de 1895.—El Presidente, *Dr. Pedro Urraca*.—V.º B.º, El Rector, *Dr. Laorden*.

NUM. 2.659.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 16 del corriente me dice lo que sigue:

«La ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus «Disposiciones generales» encomienda á la Guardia civil su cumplimiento hasta en aquella parte que, sin constituir el fundamento principal de la ley, reviste importancia suma para los intereses confiados á la gestion de este Ministerio, como lo es el ingreso que deben producir al Tesoro las licencias expendidas.

Sin la vigilancia que para este servicio está á cargo del benemérito Instituto en el campo y en despoblado, el ramo de Hacienda no tendría medios para fiscalizar, perseguir y castigar las infracciones de los artículos 83 y 179, núm. 7 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 que, respectivamente, fijan el tipo por el cual han de reintegrarse las licencias de caza, uso de armas y pesca y los permisos que los particulares concedan para cazar y pescar en fincas de su propiedad; y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la recaudacion de los impuestos aplicando con severidad las disposiciones vigentes, obligado queda á recomendar que V. S. por medicos oficiales y officiosos, se dirija á las Autoridades de esa provincia, manifestándoles el criterio á que deben ajustarse para el más exacto cumplimiento de los preceptos legales en esta interesante materia.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre del mismo año, dispuso que los Gobernadores civiles deben continuar concediendo en el único efecto timbrado, denominado licencia de caza, las licencias que se expenden á 30 pesetas «para uso de armas de caza y para cazar,» conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879. Compete, tambien, á los mismos Gobernadores civiles y Alcaldes, por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, conceder las licencias de «uso de armas,» cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al citado art. 83 de la ley; pero entendiéndose que estas licencias sólo pueden servir,

según el art. 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado. Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de «uso de armas» no pueden utilizarse y por lo tanto, no autorizan para el ejercicio de la caza.

Este Ministerio tiene conocimiento de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de los terrenos de su propiedad con las armas para cuyo uso tienen licencia y conviene que, así los Gobernadores como la fuerza de la Guardia civil, entiendan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación y contraria también á los preceptos de las leyes de caza y del Timbre.

En efecto, por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido del Gobierno civil de la provincia las licencias de «uso de escopeta y de caza,» así denominadas y expedidas en un solo documento. Ningun propietario, ni arrendatario de terreno puede cazar en él sin haber adquirido previamente la licencia de caza. No constituye el ejercicio de la caza, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido requisitos de todo punto necesarios para armonizar el interés particular y privado á que afecta el ejercicio de la caza, con el público en cuanto se relaciona con medidas de policía de seguridad y con los del Tesoro de la Nación.

La cuantía del Timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, núm. 7.º de la citada ley del Timbre y como sobre ello no se suscitan dudas nada hay que disponer.

Pero al mismo tiempo que Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades ordenan y la Guardia civil cumple las citadas disposiciones de la ley, es también indispensable que se vigilen con rigor y se apliquen con diligente severidad los preceptos relativos á la conservación, fomento y policía de toda clase de ca-

za señalados en los artículos 17 al 27 inclusive de la citada ley de caza.

La sensible disminución de ésta constituye, sin duda alguna, una disminución también de la riqueza pública y con ella sufre el Tesoro la de los ingresos que quedan señalados y como en parte puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como ballestas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan con daño en no pocos casos de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto y á los cuales se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que las autoridades civiles y más especialmente los Gobernadores y los Alcaldes comuniquen á sus dependientes órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, ballestas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á las conveniencias de la agricultura; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que emplean, y que se castigue á los dañadores inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

En vista de las anteriores razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que se signifique á V. S. la conveniencia de que por los medios de que dispone se dirija al Gobernador de esa provincia y á los Alcaldes, como Jefes de la fuerza de la Guardia civil, para que ésta preste la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución de las infracciones de la ley de caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros, ballesteros y los que emplean cepos, hurones, etc.; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22 ya citados y castigados por los 44 al 54 inclusive. Segundo. Que por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y por cuantos medios de publicidad su celo le dicte, recuerde el cumplimiento de la ley del Timbre y recomiende á las Autoridades indicadas que denuncien á las Oficinas de Hacienda las faltas

que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para usar armas de caza y para cazar, no siendo para ello suficiente la licencia de uso de armas, que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica; á fin de aplicar á los contraventores el rigor de las penas consignadas en el Título 4.º, Capítulo 2.º de la citada ley del Timbre; y Tercero. Que iguales prevenciones se hagan por esa Delegacion para los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad y se reintegren con un timbre de diez céntimos de peseta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—*Navarro Reverter* »

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para su cumplimiento, procurando dar la mayor publicidad por todos los medios ordinarios y extraordinarios á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto en la anterior Real orden.

Valladolid 19 de Octubre de 1895.—*Enrique Barrera*.

Núm. 2.663.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTIN.

1895.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta Ciudad, la siempre concurrida

FERIA DE GANADOS

Caballar, Mular, Vacuno y de Cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas ó recriándose por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificacion del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criadas por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 150 pesetas al expositor del mejor caballo semental, acreditando el dueño, por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproduccion en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor garañon, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y estar dedicado á la reproduccion en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra natural, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde, ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproduccion en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproduccion en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño

por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificacion del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que tenga mayor número de crías.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribucion de premios con la exhibicion de las cartas-guías expedidas por la Inspeccion del Gobierno de la provincia y cuya valoracion á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reuna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellon del Excmo. Ayuntamiento antes de las cuatro de la tarde del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 15 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Mariano Polo.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Río y Gili.

Seccion quinta.

NÚM. 2.673.

REQUISITORIA.

Don Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal se llama y busca al procesado Higinio Mendez, cuyo segundo apellido se ignora, de 28 á 30 años de edad, natural y aun se cree sea vecino de Valdestillas, partido y provincia de Valladolid, sin que consten las demás circunstancias, sus señas particulares son: estatura alta, color moreno, cerrado de barba y tiene varias cicatrices en la cara, residente en Sopena, de donde se fugó despues de cometer el hecho por que se procede, para que en el término de diez días y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde comparezca ante este Juzgado de instruccion á prestar indagatoria en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre lesiones.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion procedan á la busca y captura de dicho procesado Higinio Mendez y caso de ser habido á su conduccion á la cárcel de este partido, á mi disposicion, puesto que está acordada su prision provisional.

Dada en Valmaseda á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Gomez Sainz.—P. S. M., Isidro Luis de Asúa.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

En la mañana del Martes 15 del corriente se ha extraviado del pueblo de Alcodonal, provincia de Segovia, un novillo negro lomicastaño, corni-corto, de cinco años, peso 26 arrobas, enagujado de la mano derecha, (conociéndosele bastante le seña), de buena presencia.

Se suplica á las personas que sepan su paradero, den noticia de él á su dueño D. Eloy Cano, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 797.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.